

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y de la Ascension

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 5 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante cargo.

(Gaceta del 1.º de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Aprobado y en pleno vigor ya el Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio último a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma, dictadas las normas para la adaptación de las disposiciones de dicha ley a los funcionarios técnicos y especiales y a los Cuerpos facultativos o especiales como asimismo las reglas para la formación de las plantillas; fijadas también estas por los respectivos Departamentos ministeriales, y dada cuenta, en fin, de todo ello a las Cortes, sólo resta para dejar por completo cumplidos cuantos extremos abarca aquel Cuerpo legal—aparte el concerniente a los Reglamentos de procedimiento administrativo peculiares de cada Ministerio—, el desarrollo de lo que atañe al enunciado «Clases pasivas» de la base 9.ª, que no fué comprendida, como lo han sido las relativas a Excedencias y Jubilaciones en el Estatuto a que en primer término se hace referencia.

Realizado al cabo, con el eficaz concurso de las Cortes, el propósito tantas veces y largo tiempo ha intentado de iniciar el desglase del presupuesto de la Nación de ese concepto de gastos en constante considerable aumento—aumento que ha de proseguir aún por no corto número de años—, toca a este Ministerio, por tratarse de uno de los servicios cuya gestión le viene atribuida, proponer lo conducente a la ejecución de tan delicado y capital problema.

A ese fin, y limitada por el acuerdo de las Cámaras la extensión del proyecto del Gobierno en cuanto al texto de dicha base 9.ª, que únicamente

comprende a los funcionarios del orden civil, sin distinción de organismos o Cuerpos, sin duda por no estimarse apropiado incluir en preceptos reguladores de la condición de aquellos funcionarios a otros de orden o carácter diferente, que habrán de ser objeto de medidas análogas a proponer sin demora a las Cortes para que en armonía con el art. 20 del dictamen de la Comisión general de Presupuestos, puesto en vigor por el 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, las nuevas normas concernientes a derechos pasivos abarquen en su ejecución, a un tiempo y por igual, a todos los servidores del Estado, precisa coordinar los trabajos que han de servir de punto de partida a la preparación del concierto con el Instituto Nacional de Previsión para la constitución de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad a que la ley se refiere, determinando en primer lugar el alcance de algunos de sus conceptos, para que, dejando perfectamente esclarecido las pensiones que han de continuar a cargo del Tesoro público y cuales se han de formar con sujeción al nuevo régimen, quede de modo taxativo establecida la primera de las bases fundamentales del futuro indicado concierto.

En éste habrán de ser comprendidos, según la expresada base, además de los funcionarios que hayan ingresado o ingresen en el servicio del Estado a partir del 4 de Marzo de 1917, «los ingresados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos, y para armonizar este último concepto, susceptible de interpretaciones, con los más precisos de los párrafos 1.º y 4.º del mismo texto legal, parece conforme a justicia y al principio de respeto en que se inspiraran anteriores proyectos sobre la materia, se considere dentro del antiguo régimen a los funcionarios que, con arreglo a la legislación hasta el 3 de Marzo de dicho año vigente, tuvieron en dicha fecha derechos ya iniciados por desempeñar o haber desempeñado en propiedad cargas en los cuales los servicios fuesen de abono a efectos pasivos; incluyendo, así bien, entre aquéllos a los que entonces sirviesen y hubieren servido, en propiedad, destino de Aspirante a Oficial consignado en planta del presupuesto; situación que implica un cuasi derecho, que ha sido, por otra parte, reconocido como completo

o perfecto, al tanto de las jubilaciones, por la propia ley de Bases y por el Reglamento para llevarla a efecto.

Partiendo de estos principios, quedarán aún no pocos servidores de la Administración del Estado que, habiéndose posesionado del primer destino con anterioridad al repetido día 4 de Marzo de 1917, han de constituir, con los ingresados o que ingresen a contar desde esa fecha, el núcleo de los pensionistas objeto del nuevo régimen a concertar; pero ese contingente resultará claramente desindado o desindable, como es preciso, del que ha de continuar, de modo total e independientemente, a cargo del Tesoro público.

La coordinación de los trabajos preparatorios a que antes se alude, entre los cuales han de figurar la forma del reconocimiento o declaración de las nuevas pensiones y su comienzo y duración; lo concerniente a los descuentos a ceder al Instituto Nacional de Previsión—habida cuenta el carácter retroactivo de la ley—y el modo fácil y rápido de aportar los datos que aquella entidad estime indispensables para trazar y proponer, de su parte, las bases del concierto, requiere el concurso, a un tiempo, de diversos organismos de este Departamento que, aportando sus peculiares conocimientos en la materia, eviten dilaciones y consultas; y nada más adecuado a ese fin que la constitución de una Junta, en la que esté debidamente representado también dicho Instituto, que diligentemente lleve a cabo tal cometido, sin el cual no podría la mencionada Corporación formular la propuesta del trascendental convenio a concertar con el Gobierno, conforme a los preceptos legales de cuyo cumplimiento se trata.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1918. —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para los efectos del

régimen de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, todos los funcionarios civiles del Estado, sin distinción de organismos o Cuerpos, así como el personal subalterno a servicio del mismo, quedarán divididos en dos grupos:

Constituirán el primer grupo, cuyas pensiones continuarán a cargo del Tesoro público, los que con anterioridad al 4 de Marzo de 1917 hubieren desempeñado destino por virtud del cual tuviesen servicios abonables en clasificación para derechos pasivos con arreglo a las leyes al presente en vigor.

El segundo grupo, cuyas pensiones se han de constituir mediante concierto con el Instituto Nacional de Previsión, lo formarán:

- a) Los ingresados con anterioridad a la fecha antecitada, que, por no tener adquiridos ni iniciados derechos pasivos, no resulten comprendidos en el primer grupo; y
- b) Los que hayan ingresado o ingresen en el servicio del Estado a partir del 4 de Marzo de 1917.

Se entenderá por ingreso, en relación con los dos últimos párrafos, el acto de la posesión en el primer destino o cargo.

Art. 2.º Una Junta, constituida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente; el Interventor general de la Administración del Estado, los Directores generales de lo Contencioso y de la Deuda y Clases pasivas y un Consejero representante del Instituto Nacional de Previsión, propuesto por esta entidad, como Vocales, y en la que actuarán de Secretarios un Jefe de Administración y otro de Negociado designados por el Ministro de Hacienda, tendrá a su cargo, en primer lugar, la determinación y coordinación de los trabajos preliminares y el examen de las cuestiones previas que se considere indispensables para preparar el concierto con dicho Instituto.

Para éstos fines, y dentro de lo dispuesto por la ley de 22 de Julio último, la Junta deliberará y acordará acerca de cuantos extremos estime convenientes y le sean propuestos por el Presidente, alguno de sus Vocales o el Ministro de Hacienda, y desde luego sobre los siguientes:

- a) Determinación del organismo competente para la declaración, reconocimiento, transmisión, comienzo y duración de las pensiones.

b) Cantidad que deba cederse de los descuentos al Instituto, su proporción, fecha en que haya de dar principio la cesión, procedimientos aplicables a funcionarios que no perciban sueldo, etc.; y

c) Datos y antecedentes a recabar de los diferentes Departamentos ministeriales como precisos para el plan a proponer por el Instituto.

Art. 3.º El Presidente de la mencionada Junta, como ejecutor de los acuerdos de la misma, se comunicará directamente con el Instituto Nacional de Previsión para cuanto concierna al cumplimiento del cometido que se le asigna. También, y por delegación del Ministro de Hacienda, podrá dirigirse a los de los demás Ministerios al objeto que expresa el último párrafo del artículo anterior.

En los demás casos, así como cuando se trate de la resolución o consulta de cuestiones de importancia, deberá someter la oportuna propuesta al Ministro de Hacienda y cumplir los acuerdos que recaigan y las disposiciones que al efecto se dicten o se le comuniquen.

Art. 4.º Una vez formulado por el Instituto el proyecto de concierto para la constitución de las pensiones de que se trata, se pasará a la Junta para que mediante el examen y estudio necesarios lo eleve con su informe-propuesta al Ministro de Hacienda, quien, previa audiencia, en su caso, del Consejo de Estado, lo someterá a la resolución del Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta del concierto a las Cortes tan pronto como quede ultimado.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar y modificar la constitución de la Junta, en el caso de que por ley o por disposición de ese carácter se hiciesen extensivos a funcionarios de distinto orden los preceptos de la base 9.ª de la ley de 22 de Julio último, así como para dictar las instrucciones que considere necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

Gaceta del 29 de Diciembre.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REALES ÓRDENES

NÚMERO 8

Ilmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio de 14 de Septiembre último, señaló los tipos de flete corriente para determinadas mercancías del comercio nacional exterior, en relación con las necesidades económicas del tráfico marítimo. El 24 del propio mes se dictó otra análoga disposición, complementaria de la anterior, y, por último, la de 11 de Noviembre estableció tipo de flete para los sebos, completándolo de este modo el conjunto de importaciones objeto de las necesidades más atendibles. El inciso segundo de la primera de las citadas Reales órdenes estableció la vigencia de los fletes, en ella comprendidos hasta el fin del año presente, quedando sometidos a la revisión procedente para el próximo venidero. Se hace, pues, necesario determinar dichos tipos de flete para la fecha de caducidad de los vigentes, y no cabe duda que las fluctuaciones de los mercados aconsejan que los plazos que se adopten de ahora en adelante para los tipos de flete de que se trata, sean mensuales, procurando su reducción.

Sometida a revisión del Comité del Tráfico Marítimo la relación de fletes actuales, dicho organismo ha propuesto

a este Ministerio una rebaja para el mes de Enero próximo en los fletes de los carbones de Inglaterra, que se reducen a la mitad del tipo vigente; de los fosfatos argelinos, que se reducen en 25 pesetas por tonelada; de los cueros, sebos y semillas oleaginosas de la Argentina, que también experimentan una reducción; en el yute de la India, en el que se produce una baja de 75 pesetas por tonelada; así como de 50 en los nitratos de Chile, una reducción para los tabacos de los Estados Unidos, América Central y Meridional e islas Filipinas, y una bonificación de cinco pesetas por caja de naranja en su exportación al extranjero.

Aceptada la propuesta por este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En el comercio de importación regirá como flete corriente:

A) Carbón procedente de Inglaterra, 125 pesetas por tonelada en su conducción al Cantábrico; 150 a los puertos del Sur, y 175 a los del Mediterráneo. Se aplicará especialmente a las importaciones destinadas a la Marina mercante, industrias metalúrgicas y Empresas mineras. Las partidas destinadas a la Marina de guerra, ferrocarriles y fábricas de gas y electricidad devengarán el flete reducido fijado en los contratos, que en ningún caso podrá exceder de los anteriores.

B) Fosfatos de Argelia: Desde el puerto de Bougie al Mediterráneo, 75 pesetas por tonelada; a Sevilla y Huelva, 85, y al Cantábrico, 135. Desde el puerto de Stax al Mediterráneo, 100 pesetas; a Sevilla y Huelva, 110, y al Cantábrico, 160.

C) Las procedencias de la República Argentina devengarán:

Los cueros, 1.200 pesetas la tonelada; lana y algodón, 450 pesetas el metro cúbico; quebracho, 300 la tonelada; semillas oleaginosas, 450 la tonelada; sebo, 425 el metro cúbico.

D) En los productos de los Estados Unidos se cobrará: por el algodón, 27.50 pesetas las 100 libras inglesas; fosfatos de Tampa, 250 la tonelada; y los petróleos y sus derivados, 100 pesetas por barril de 180 kilogramos.

E) En las demás procedencias regirán los siguientes tipos de flete: yute de la India, 800 pesetas la tonelada; azúcar de la Habana, 300 la tonelada; nitrato de Chile, 350 pesetas tonelada conducido en buque de vela y 450 en buque de vapor. El tabaco satisfará como flete en el procedente de los Estados Unidos, 0.70 pesetas por kilogramo; de la América Central, 0.90; de la América del Sur, 1.10, y de las islas Filipinas, 1.65.

F) La conducción del trigo podrá realizarse en flete corriente por los buques de tráfico libre o a flete reducido por los requisados a los fines de este servicio. En el primer caso se cobrará el flete corriente que se establece en 400 pesetas la tonelada, y en el segundo se satisfará como precio del flete la diferencia entre el precio de coste y el de venta en puerto español, abonándose a los navieros por el Comité del Tráfico Marítimo, como quebranto, la diferencia que resulte entre la cantidad abonada en esta forma y el flete corriente antes citado.

2.º En el comercio de exportación se satisfará por el embarque de naranja destinada al extranjero el flete de 20 pesetas por caja.

3.º Todos los tipos antes citados regirán durante el mes de Enero próximo, y se revisarán mensualmente por el Comité del Tráfico Marítimo, que hará las correspondientes propuestas a este Ministerio para fijar los sucesivos.

4.º Se entenderá que los referidos tipos de flete serán aplicados indistintamente a los buques nacionales que conduzcan las mercancías de referencia, estén o no requisados por este Comité; y

5.º Las reclamaciones que se puedan formular acerca de la estricta aplicación de las anteriores disposiciones serán resueltas por este Ministerio, previa tramitación e informe de ese Comité.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos subsiguientes, así como para el de las Asociaciones de Navieros, a los fines de su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1918.—Argente.—Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo, Presidente del Comité del Tráfico marítimo.

NÚMERO 12

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de las autorizaciones concedidas al Comité Oficial Algodonero por Real orden de este Ministerio de 14 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con el acuerdo adoptado por dicho Comité:

Que desde el día 1.º de Enero próximo quede rebajado en un 25 por 100 de los tipos actualmente vigentes, el arbitrio establecido por Real orden de 31 de Mayo pasado, sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1918.—Argente.—Sres. Director general de Aduanas y Presidente del Comité Oficial Algodonero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 29

Relación de los pueblos donde las Juntas municipales del Censo electoral han designado Presidentes y Suplentes de Mesas para las elecciones que se verifiquen en el bienio de 1919-1920.

Alcover.—Distrito 1.º Sección única. Presidente, José Magrané Paris; Suplente, José Juncosa Agrás.

Distrito 2.º Sección única. Presidente, Antonio Miró Pellicer; Suplente, Juan Girona Mirel.

Bonastre.—Distrito único, Sección única. Presidente, Juan Parés Solé; Suplente, Pablo Galofré Jané.

Corbera.—Distrito 1.º Sección única. Presidente, Lorenzo Clua Micola; Suplente, José Folqué Gonzalez.

Distrito 2.º Sección única. Presidente, Juan Amorós Monreal; Suplente, Antonio Folqué Gonzalez.

Forés.—Distrito único, Sección única. Presidente, Miguel Gasol Puig; Suplente, José Llorach Llort.

Puigpelat.—Distrito único, Sección única. Presidente, José Ferrer Boada; Suplente, Juan Ferrán Pons.

Renau.—Distrito único, Sección única. Presidente, José Dalmau Aguadé; Suplente, José Ventura Casanovas.

San Carlos de la Rápita.—Distrito 1.º Sección 1.ª. Presidente, Francisco Sanchez Gasparin; Suplente, Domingo Vizcarro Rams.

Distrito 1.º Sección 2.ª. Presidente, Tomás Sancho Fatsini; Suplente, Enrique Sancho Borrell.

Distrito 2.º Sección única. Presidente, Enrique Pujol Garcia; Suplente, Agustín Vizcarro Rams.

Tarragona.—Distrito 1.º Sección 1.ª. Presidente, Pedro Aguilera Roses; Suplente, Andrés Vilá Boronat.

Distrito 1.º Sección 2.ª. Presidente,

José Alonso Alonso; Suplente, Juan Santamaría Mañé.

Distrito 2.º, Sección 1.ª, Presidente, Mariano G. Albiñana Arandes; Suplente, José Vidales Gené.

Distrito 2.º, Sección 2.ª, Presidente, Agustín Grás Ciurana; Suplente, José Miró Gabriel.

Distrito 3.º, Sección única. Presidente, Vicente Armengol Roca; Suplente, José Viñas Camplá.

Distrito 4.º, Sección 1.ª, Presidente, Manuel Albarellos Berrocal; Suplente, José Visiedo Herro.

Distrito 4.º, Sección 2.ª, Presidente, Buenaventura Alfonso Pedrol; Suplente, Francisco Pey-Cirera.

Distrito 4.º, Sección 3.ª, Presidente, Tomás Alarma Terrades; Suplente, Pedro Sugrañes Aixelá.

Distrito 5.º, Sección 1.ª, Presidente, Enrique Baixeras Casanayes; Suplente, Francisco Ximenis Sans.

Distrito 5.º, Sección 2.ª, Presidente, Juan Gerona Artola; Suplente, Antonio Más March.

Distrito 6.º, Sección 1.ª, Presidente, Manuel Aguiló Pijoán; Suplente, Juan Vidal Romeu.

Distrito 6.º, Sección 2.ª, Presidente, Vidal Gutiérrez-García; Suplente, Juan Pallarés Bosch.

Distrito 6.º, Sección 3.ª, Presidente, Fausto Cucurull Bañeras; Suplente, Severiano Rodríguez Parada.

Vilavert.—Distrito único, Sección única. Presidente, Matias Alsina Cortés; Suplente, Silvestre Bel Pla.

Vimbodí.—Distrito único, Sección única. Presidente, Francisco Albes Guñillera; Suplente, Antonio Vila Roig.

Tarragona 4 de Enero de 1919.—El Gobernador, Agustín de Llano.

Relación de las Juntas municipales del Censo electoral que han designado local Colegio electoral para las elecciones que se verifiquen en el próximo año de 1919, y que se publican en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Batea.—Distrito 1.º, Sección única. Escuela de párvulos de la Plaza de la Constitución, núm. 33.

Distrito 2.º Sección única, Escuela de niñas de la Plaza de la Fuente, número 9.

Capsanes.—Distrito único, Sección única, Escuela Nacional de niños.

Corbera.—Distrito 1.º Sección única, Escuela Nacional de niños, calle de San Pedro.

Distrito 2.º Sección única, antecala del Juzgado, Plaza Iglesia.

Flix.—Distrito 1.º Sección única, Escuela de niñas.

Distrito 2.º Sección única, ex Escuela de niñas.

Forés.—Distrito único, Sección única, Escuela pública de ambos sexos.

Renau.—Distrito único, Sección única, Escuela Nacional, sita en la Plaza de la Iglesia, núm. 2.

Vilavert.—Distrito único, Sección única, sala de la Escuela pública de niños, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 4.

Vimbodí.—Distrito único, Sección única, Escuela Nacional de niños.

Tarragona 4 de Enero de 1919.—El Gobernador, Agustín de Llano.

Se advierte a los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes a pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.